



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

NULIDAD DE MATRIMONIO POR BIGAMIA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

YACOLCA MATOS JUAN DERWY

ASESOR:

DRA. JUANA FLOR ARENAS ACOSTA

Lima-Perú

2022

SUFICIENCIA YACOLCA MATOS JUAN

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	9%
2	doku.pub Fuente de Internet	1%
3	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
4	vsip.info Fuente de Internet	1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
6	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%



DEDICACION

A mi madre por hacer de mí

Una persona con buenos valores.

A mi hermana Rossana por ser

Un soporte en mis estudios.



AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a la casa de
Estudios y en especial a nuestra
Asesora del presente trabajo la
Dra. Juana Flor Arenas Costa.

INDICE

INDICE	4
RESUMEN	5
CAPITULO I	8
MARCO TEORICO	8
1.1Antecedentes legislativos. Fuentes Normativas	8
1.2 Marco Legal	9
1.2.1Impedimentos de Matrimonio	10
1.3Divorcio Rápido o también llamado Divorcio Express	11
1.4Nulidad de matrimonio por Bigamia	14
1.3.1Análisis Doctrinario	14
CAPITULO II	16
CASO PRÁCTICO	16
PLANTEAMIENTO DEL CASO	16
Fundamentos de Hecho:	17
2.2SINTESIS DEL CASO	23
2.3ANALISIS Y OPINION CRÍTICA DEL CASO	24
3.1 Jurisprudencia Nacional	25
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO	27
CONCLUSIONES	27
RECOMENDACIONES DEL CASO	29
BIBLIOGRAFIA	31

RESUMEN

El trabajo de suficiencia profesional trata de Nulidad de Matrimonio con número de expediente: 08597-2012-0-1801-JR-FC-15, presenta la demanda Isusqui Cavassa vda. de Tucto. María Lidia Esperanza contra María Pilar Manchego. La denunciante es primera esposa del señor Carlos Felipe Tucto con quien contrajo matrimonio el día 27 de Octubre de 1975 en el Concejo Distrital de Lince ,el 25 de setiembre el señor Carlos Felipe Tucto fallece según partida de defunción por el hospital Guillermo Almenara convirtiéndose así en la viuda de su esposo y haciendo uso de sus derechos acude a la Oficina de Normalización Provisional a fin de solicitar la pensión de viudez le informan que se comunicarían con la señora María lidia esperanza a fin de brindarle fecha para cobrar pensión de viudez es así que el 19 de Diciembre de 1999 le manifiestan que no pueden atender lo solicitado ya que hay otra solicitud hecha por la demandada María manchego, quien se identifica como esposa y viuda del señor tucto con partida de matrimonio de registro del estado civil en la Municipalidad de cerro colorado departamento de Arequipa con fecha 31 de Octubre de 1986, es así que la oficina de normalización de pensiones informa que es el Poder Judicial quien debe dar solución a la situación presentada.

Palabras claves:

BIGAMIA, COMUNICACIÓN, DEMANDA, DENUNCIA, DERECHO, REGISTRO.

ABSTRACT

Deals with Annulment of Marriage with file number: 08597-2012-0-1801-JR-FC-15, presents the lawsuit Isusqui Cavassa vda. of Tucto. Maria Lidia Esperanza against Maria Pilar Manchego. The complainant is the first wife of Mr. Carlos Felipe Tucto, whom she married on October 27, 1975 in the Lince District Council. On September 25, Mr. Carlos Felipe Tucto died according to the death certificate at the Guillermo Almenara hospital, thus becoming Her husband's widow and making use of her rights goes to the Provisional Normalization Office in order to request the widow's pension, they inform her that they would contact Mrs. María Lidia Esperanza in order to provide her with a date to collect the widow's pension, so On December 19, 1999, they stated that they could not comply with the request since there was another request made by the defendant María Manchego, who identifies herself as the wife and widow of Mr. Tucto with a marriage certificate of civil status registration in the Municipality of Cerro Colorado department of Arequipa dated October 31, 1986, thus the pension normalization office informs that it is the Judiciary that must provide a solution to the situation presented.

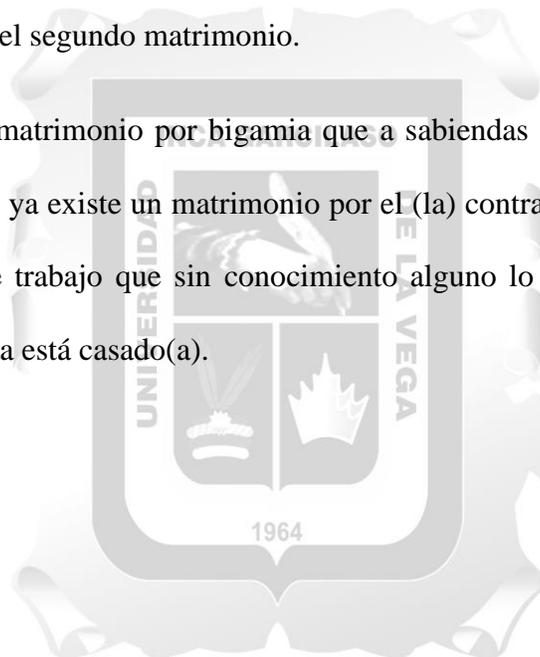
Keywords:

BIGAMY, COMMUNICATION, DEMAND, COMPLAINT, RIGHT, REGISTRATION

INTRODUCCIÓN

En la actualidad se puede apreciar que son muchas los casos por lo cual se presentan nulidad de matrimonio por diversas causas, este expediente trata de nulidad de matrimonio por bigamia según artículo 274, Inciso 3 que establece que es nulo el matrimonio del casado por lo tanto no tiene validez alguna el segundo matrimonio, estando casado con la primera esposa compartiendo y viviendo una vida normal de casado. Se debe de cumplir la ley teniendo las pruebas suficientes para que se considere nulo el segundo matrimonio.

Son muchos los casos de matrimonio por bigamia que a sabiendas la persona accede a casarse teniendo conocimiento que ya existe un matrimonio por el (la) contrayente por otro lado también se da como en el presente trabajo que sin conocimiento alguno lo conduce a error de aceptar matrimonio sin saber que ya está casado(a).



CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1 Antecedentes legislativos. Fuentes Normativas

se promulgó el Primer código civil del Perú el 26 de Junio año de 1852 ,en donde se da como institución al Registro del Estado Civil en donde se inscribía nacimientos, matrimonios y defunciones, el fin es estar reconocido ante la sociedad y estado, en cuanto a los matrimonios se daban mediante registros parroquiales en donde los párrocos se encargaban de registrar a las personas que se casaban, y ya en el año de 1920 se propone que se cambie los matrimonios parroquiales a registros de estado civil, ya en el código civil de 1936 en el inciso a) Registro del estado civil en el artículo 30 en donde se registra el estado civil en las municipalidades con partidas por duplicado :nacimientos ,matrimonios y defunciones. En el artículo 156 no se aceptaba el divorcio pero si separación de casados con la existencia de mantener vínculo se llamaba divorcio ante la sociedad, en el artículo 191 se declara el matrimonio indisoluble que no puede desligarse del matrimonio. Con los años se cambió algunos puntos en el código civil con fecha de promulgación 14 de Noviembre de 1984, en cuanto al artículo 274 se promulga sobre nulidad de matrimonio si la persona al contraer matrimonio adquiere con el tiempo una enfermedad mental y demuestra incapacidad por el periodo de un año, así como el sordomudo, que presentan dificultad de manifestar voluntades, que con el tiempo podría hacerlo pero aplica como causal de nulidad de matrimonio, que debe hacer la demanda de invalidación de matrimonio, caduca si dentro del plazo de un año desde que la persona ya estaba casado, en caso la primera esposa (o) hubiera desaparecido sin declararse que esté fallecido se impugna en el tiempo que no esté en cuerpo presente, en caso fuera el mismo cónyuge que contrajo matrimonio y fuera declarado muerto según

artículo 68 inciso 4.- de los consanguíneos padre, madre o afines en línea recta ascendente por afinidad, 5.- de los consanguíneos en segundo y tercer grado de línea colateral hermano, hermana en cuanto a los consanguíneos de tercer grado puede ser casamiento válido si consigue absolver judicialmente de parentesco 6.- en caso de los afines en segundo grado de la línea colateral en el casamiento anterior se elimina por divorcio y el ex cónyuge se encuentra vivo.7. Persona que tiene condena por homicidio doloso de uno de los cónyuges que mantiene su capacidad funcional en el artículo 242, inciso 6.8.-quienes dejen los trámites firmes en los artículos 248 a 268, se revalida si los contrayentes presentan buena conducta, corrigiendo la omisión. 9. los contrayentes que tengan mala actuación, festejando con funcionario que no cumpla los requisitos de calificar para realizar un evento celebren ante un sin perjuicio de responsabilidad administrativa civil, penal

1.2 Marco Legal.-

En el artículo 234 del código civil se define que las personas se unen libre y voluntariamente en unión civil en la municipalidad de su distrito o provincial de acuerdo a la dirección que domicilia uno de los contrayentes para poder contraer matrimonio en presencia del alcalde representante del distrito solicitado para la ceremonia tiene que contar con los siguientes requisitos:

- Declaración que acude a contraer matrimonio por su propia voluntad.
- Presentación de documentos requeridos por la municipalidad.
- Presentar con dos testigos mayores de edad para verificar al casamiento y ser reconocida por la ley.
- Presentar un examen médico pre nupcial.
- Se hace público el edicto municipal matrimonial.

-Pagar para que se realice ceremonia.

Alternativas de casamiento:

-Si ambos contrayentes de nacionalidad peruana, solteros y tener mayor de 18 años, es un casamiento civil mayores de edad.

-En caso uno de los esposos no cuenta con 18 años es un Matrimonio Civil menores de edad.

-Si uno de los esposos ya contrajo matrimonio, y decide realizarlo otra vez es un Casamiento Civil de separados o Casamiento Civil de viudos.

-En caso la persona o esposo (a) no es peruano es Matrimonio Civil de extranjeros.

-En caso no deseen los esposos una boda privada pueden optar por la de Matrimonio Civil comunitario.

1.2.1 Impedimentos de Matrimonio

Los impedimentos para que se pueda contraer matrimonio son los siguientes:

-Estar en condición de casado.

-No haber cumplido 16 años.

-Tener una enfermedad crónica, contagiosa y por herencia.

-Contar con una discapacidad visual, auditiva o vocal en donde no pueda expresar voluntad de casarse, pero de contar con lenguaje de señas, no habrá impedimento.

Los estados civiles que figuran en reniec son:

-Viudo

- Divorciado

-Casado

-Soltero

Viudo.-

En el caso que uno de los cónyuges fallece los hijos son herederos únicos así sea de otro compromiso de igual manera le corresponde por igual sea de matrimonio o extramatrimonial correspondiéndoles el 50% divididos entre todos los hermanos a menos que uno de ellos rechace en aceptar lo que le corresponde.

Divorciado.-

Es la disolución del vínculo conyugal que se da por diferentes motivos para dar fin al matrimonio, como una de las causales tenemos:

-adulterio.

-abandono de hogar.

-agresión física y verbal.

-Cuando uno de los esposos intenta acabar con la vida del otro.

-Comportamiento dudoso y deshonroso que hace que ya no puedan vivir en armonía.

1.3 Divorcio Rápido o también llamado Divorcio Express

Según ley N°29227 es la disolución del matrimonio que se da por mutuo acuerdo, que se puede realizar en la municipalidad de tu distrito según reniec o provincial donde se realizó la ceremonia nupcial, también se puede realizar por una notaría donde resida el matrimonio, casados con un tiempo de dos a tres meses, los requisitos a presentar son los siguientes:

- Estar de mutuo acuerdo de la separación convencional
- Solicitud de separación convencional
- Presentar los documentos de ambos cónyuges en copia
- Presentar partida de matrimonio con 3 meses de vigencia de haber sido expedida hasta que se presente solicitud y se inicie trámite.
- Si no tiene hijos presentar declaración jurada con firmas y datos de ambos cónyuges en donde declaren que no tienen hijos menores.
- En caso si hubiera hijos menores adjuntar partida de nacimientos con una vigencia anterior menor a tres meses.
- En caso si hubiera hijos menores presentar acta de conciliación extrajudicial o sentencia judicial que se establezca quien tendrá la tenencia así como el régimen de visitas teniendo presente el derecho del menor y del padre o madre.
- Alimentos indicar la cantidad asignada que figure en el acuerdo de ambos cónyuges, así como si tuvieran un hijo con discapacidad física o habilidades diferentes, tienen que estar de acuerdo quien asume con la responsabilidad del derecho de curatela.
- Si en caso no tienen bienes de gananciales realizar una declaración jurada que no poseen ningún bien.
- Si en caso si cuentan con bienes en sociedad de gananciales tendrá que adjuntar por escritura pública con la inscripción de registros públicos en donde se indique de qué forma han sido divididos los bienes, de tal forma se puede seguir con procedimiento de divorcio por la vía notarial.se debe determinar la repartición de bienes.

-Se adjunta declaración jurada del último domicilio que hayan compartido los cónyuges.

-Estar al menos dos años casados a la presentación de los documentos por vía notarial.

-Se presenta solicitud y la notaría en un plazo de quince días hábiles para citarlos a una audiencia.

En que se confirmará el deseo de separarse.

-Tiene que haber pasado dos meses de la separación para que se pueda solicitar al mismo notario que decretó separación, ya que aún tiene vínculo matrimonial en donde haya voluntad de las partes

-Cumpliendo los requisitos esperar 15 días hábiles revisión de informe ya debería estar el caso para que le otorguen el divorcio.

Casado.-

Es la unión que se realiza de libre voluntad por los cónyuges, en donde adquiere responsabilidades y obligaciones para con sus hijos en brindarles protección, educación, manutención. al contraer matrimonio se tienen que cumplir deberes y derechos dentro del mismo, teniendo como fin creación de la familia, establecido en el código civil artículo 262, el matrimonio civil se puede realizar en comunidades nativas y campesinas dirigidas por una autoridad representante y por dos dirigentes de alto rango.

Soltero.-

Se encuentra en el registro de Reniec como soltera(o) aun siendo casado (a), en el caso de adquirir algún bien por uno de los cónyuges, no sería registrado en la adquisición de un bien o propiedad por lo cual se tiene que en ambos cónyuges prima la buena fe.

1.4 Nulidad de matrimonio por Bigamia

La bigamia se da cuando la persona sabiendo que está casada(o) contrae matrimonio con esta persona, también en caso la persona casada(o) sorprende a la persona a contraer matrimonio teniendo un desconocimiento total que ya está casado (o).

En el código penal artículo 139 se dice que la persona casada que contraiga matrimonio tendrá una pena de cuatro años, y en caso el casado haya engañada(o) a la persona a contraer matrimonio sin tener conocimiento que ya está casado la pena sería por cinco años

En el caso de que el funcionario tiene conocimiento de la situación civil del solicitante a matrimonio y los casa según código penal artículo 141 es un delito con una pena de dos años a cinco, en la actualidad el funcionario puede confirmar si los solicitantes a contraer matrimonio no están incurriendo en un delito a través de las municipalidades que tienen registros en la base de datos de reniec puede cotejar la información que están presentando ambos contrayentes ya que el estado protege en el ámbito penal a la familia.

Si la persona agraviada se entera de la bigamia por parte del esposo(a) puede acudir a la fiscalía en donde el ministerio público tomará acciones penales sobre el delito que puede ser detenido en el momento que se denuncia a ambas personas según se compruebe si una de ellas tenía conocimiento del estado civil de lo contrario mediante las declaraciones de la persona si es que fue inducida a error, posteriormente se iniciaran lo sanciones correspondientes según delito cometido.

1.3.1 Análisis Doctrinario

1.-En el expediente con N°08597-2012-0-1801-JR-FC-15 con resolución 23 el 15° Juzgado de Familia declara Fundada la demanda interpuesta por María Lidia Esperanza Isusqui Cavassa Vda. De Tucto, contra María del Pilar Manchego Medina sobre Nulidad de Matrimonio, en consecuencia se **resuelve:**

2.-Declarar Nulo el matrimonio contraído por María del Pilar Manchego Medina y Carlos Felipe Tucto Chávez con fecha 31 de Octubre de 1986, ante el Consejo de Cerro Colorado Arequipa registrado con Partida N°188 de los Registros Civiles de dicha Comuna.

3.-Se Cancela por mandato judicial Matrimonio contraído por María del Pilar Manchego Medina y Carlos Felipe Tucto Chávez, debiendo oficiarse a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado –Arequipa, para su anotación correspondiente.

4.-Consultar con el superior en caso de no ser apelado la sentencia.

5.-Aprobada cúrese las partes judiciales pertinentes para la anotación correspondiente, con la expresa condena de Costas y .Notificándose.



CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

PLANTEAMIENTO DEL CASO

El expediente con N°08597-2012-0-1801-JR-FC-15 tenemos los análisis de los juristas y representantes que participaron en el presente expediente de la siguiente manera:

Sentencia a favor de María Lidia Esperanza Isusqui Cavassa Vda. De Tucto, contra María del Pilar Manchego Medina sobre Nulidad de Matrimonio por Bigamia se dispone lo siguiente:

15° Juzgado Familia

Expediente N°08597-2012-0-1801-JR-FC-15

Materia: Nulidad de Matrimonio

Especialista: Ortiz Solís, Mary Yolanda

Demandado: Tucto Manchego Carlos Gonzalo

Tucto Manchego Rosa María

Manchego Medina María del Pilar

Ministerio Público.

Demandante: Isusqui Cavassa Vda., de Tucto María Lidia.



Resolución N°23

Quince de Marzo del Dos mil

Vistos:

Resulta de Autos:

Resulta de autos que por escritos de fojas 11 a 14 y subsanada a fojas 20 doña María del Pilar Manchego Medina, al haberse casado con su Esposo quien en vida fue don Carlos Felipe Tucto Chávez por ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado del Departamento de Arequipa en la fecha de 31 de Octubre del año de 1986, solicitando la cancelación de la misma.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1.-El día 27 de Octubre del año de 1975, la actora contrajo matrimonio civil con su esposo ahora fallecido Carlos Felipe Tucto Chaves, por ante el Consejo Distrital de Lince. Según se desprende de la partida que adjunta.
- 2.-Que con fecha 25 de setiembre de 1999, su esposo falleció, según se desprende de la Partida de Defunción. Expedida por el Hospital Guillermo Almenara, y que por lo tanto según ley se convierte en la viuda de su esposo y que todos sus derechos le corresponden.
- 3.-Que ante tal situación, del fallecimiento de su esposo y haciendo su derecho se presentó a la Oficina de Normalización Provisional, a fin de solicitar la pensión .de viudez que le corresponde.
- 4.- Que con fecha 19 de Diciembre ha sido notificado por dicha entidad, en donde le ponen de conocimiento que su pedido no podía ser atendido , por lo cual existía un pedido similar hecho por la demanda doña María Pilar Manchego Medina y que es el Poder Judicial quien debería determinar quién de los dos matrimonio es válido.

5.-Que es recién cuando la recurrente se entera que la demanda había contraído matrimonio civil con su finado esposo en la fecha de 31 de Octubre del año de 1986, por ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Departamento de Arequipa.

6.-Que son las razones, por las cuales interpone la presente demanda , y solicita la nulidad del segundo matrimonio, en razón de que la suscrita ha tenido con su finado esposo, una relación armoniosa basado en el amor, cariño y respeto mutuo que son pilares de una relación sentimental, más aún si se tiene en cuenta que fruto de su matrimonio ha procreado su hija ahora ya mayor de edad de nombre Olga Tucto Isusqui, por quien su padre sentía un profundo cariño al igual que la recurrente hasta la actualidad.

Fundamentos de la demanda en el inciso 5 del artículo 241°, artículo, artículo 275°,276° y 281° del Código Civil ,coherente con el artículo 475° y siguientes del Código Procesal Civil.

Del Trámite del Proceso:

Que por autos falla número dos de fecha 03 de setiembre del 2012, se ingresa a trámite la demanda ,cumpliéndose con informar a las personas demandadas y al Ministerio Público de acuerdo a ley, en la contestación acorde a los contenidos en su escritos de foja 27 a 28, lo que por resolución número tres de fojas 29, se da por admitida la contestación de la demanda ; así mismo la parte citada no responde demanda, no obstante de estar notificado, a fojas 30 a 31, en el recurso fojas 62 y siguientes la parte demandada doña María del Pilar Manchego propone anular todo lo expuesto, ya que la resolución número nueve se declara Infundada la nulidad planteada, que por resolución número catorce se declara la nulidad de las resoluciones dos, cuatro ,cinco, nueve y trece y restableciendo el litigio al estado en donde se produce tacha, se dispuso sobrecartar la demanda ; que por resolución número diecinueve obrantes a fojas 214 se resuelve declarar Rebelde

a doña Rosa María Tucto Manchego y Carlos Gonzalo Tucto Manchego, así mismo se declara Saneado el Proceso ; Que por resolución número veinte de fojas 226 y siguientes, se fila los puntos materia de controversia ,señalándose como tal :

a) Determinar si procede o no a declarar la nulidad de matrimonio, celebrado entre los

Carlos Felipe Tucto Chávez con María del Pilar Manchego Medina

b) Determinar si al celebrarse el matrimonio entre la demandada con Carlos Felipe Tucto Chávez, si este último tenía la condición de estado civil casado.

c) Determinar si de ampararse la nulidad se oficie al Registro Pertinente, para la anotación respectiva; se aceptaron las pruebas ofrecidos por ambas partes y se ordena lo actuado de medios probatorios; se les cita a las partes a la Audiencia de Pruebas; se llevó a cabo con conformidad a las actas de fojas 238 a 240, se da la siguiente sentencia:

Considerando:

Primero.-De acuerdo con el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a defensa.

Segundo.-De acuerdo al Artículo III del Título Preliminar, del Código Procesal Civil

Tercero.-Se revisa las diferencias por la cual ha llegado el presente juicio mediante resolución número veinte de fojas 226 y siendo el siguiente:

a) Se dispone proceder o declarar nulo el matrimonio por los conmemorados por Carlos Felipe Tucto con María Pilar Manchego Medina.

b) Se dispone si al conmemorarse el matrimonio con la demandada Carlos Felipe Tucto, en su momento estaba casado.

c) Se dispone proteger la nulidad en el referente Registro Pertinente.

Cuarto.-El fin de los medios probatorios es:

1.-Probar lo dicho por las partes.

2) Elaborar evidencia sobre los temas tratados.

3)Argumentar las decisiones y la evaluación en conjunto acorde al razonamiento según los artículos 188° y 198°del Código Procesal Civil.

Quinto.-Conforme al decreto del código 196°del Código Procesal Civil el responsable de confirmar los acontecimientos de acuerdo a su pretensión contraria a nuevos acontecimientos según artículo 197° dentro de las normas. El juez valora los medios probatorios en conjunto analizándolos las sustentaciones presentadas por las partes. En donde serán las resoluciones valoradas y decisivas.

Del Vínculo Matrimonial que Solicita la Nulidad.-De acuerdo a la partida de matrimonio presentada afojas 03, confirma que la demandante doña María Lidia Esperanza Isusqui Cavassa vda. De Tucto. Se casó en registro civil con Carlos Felipe Tucto Chávez el día 27 de Octubre de 1975, en el Consejo Distrital de Lince .Provincia y Departamento de Lima, Por lo tanto el matrimonio estaba válido, en el momento que la demandada doña María Pilar Manchego Medina se casa con el difunto Carlos Felipe Tucto Chávez, según Acta de Fojas 04, en el Concejo de Cerro Colorado-Arequipa, con fecha 31 de Octubre de 1986.

Setimo.-De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil. Es considerado nulo el matrimonio de la persona casada, En caso el cónyuge del primer matrimonio esté muerto, invalidado o divorciado, en uno de los casos el segundo cónyuge del casado puede solicitar la

anulación. Lo actuado prescribe en el plazo de un año cuando tiene conocimiento del matrimonio anterior.

Octavo.— las causas de nulidad en comparación de anulabilidad del casamiento, afectan el interés y el orden social, puede ser interpuesta por el Ministerio Público de carácter legítimo y actual; la accionante quien peticiona la solicitud del segundo matrimonio de su cónyuge con la demandada, es la primera cónyuge del difunto, por lo que la pretensión planteada no se encuentra en los supuestos de excepción a la nulidad del matrimonio ,previstos en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil ,considerándose además, conforme lo establece el artículo 276 del Código Civil, la acción de nulidad no **caduca**.

Noveno.- Que la demandante doña María Lidia Esperanza Isusqui Cavassa Vda. De Tucto, ha dado crédito la importancia y legalidad de que contrajo matrimonio civil de con su cónyuge quien en vida fuera Carlos Felipe Tucto Chávez, contrajeron a su vez con fecha 31 de Octubre de 1986, matrimonio civil ante el concejo de cerro colorado Arequipa por lo que la demandante ha acreditado la importancia según ley para actuar.

De la Acreditación

Decimo.- En su declaración de audiencia de fojas 238 y siguientes, la demandante a referido que contrajo matrimonio, **MEDIO PROBATORIO** civil con cónyuge don Carlos Felipe Tucto Chávez, en el año de 1975, en la Municipalidad de Lince, Provincia y Departamento de Lima, acreditando para ello su Partida de Matrimonio obrante a fojas 03, documento probatorio emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) medio probatorio debe valorarse en el artículo 235 in fine del Código Adjetivo; así mismo debe tener en cuenta que los interesados no han dado respuesta a la demanda, siendo notificados debidamente es de verse

199,203,205,207,208 y 209,y estando en la calidad de rebeldes al proceso ,por lo que existe presunción legal relativa de sucesos declarados en la demanda, según el artículo 461°del Código Procesal Civil , lo alegado en ese sentido en ese sentido resulta amparable .De otro lado es de advertirse que la demandada doña María Pilar Manchego Medina, ha contraído matrimonio civil con don Carlos Felipe Tucto Chávez, con fecha 31 de octubre de 1986, es decir con fecha posterior al primer casamiento conmemorado con la demandante, por lo tanto se encuentra acreditado que la demandada doña María Pilar Manchego Medina, ha contraído matrimonio con una persona de condición casado.

Décimo Primero.-De conformidad por lo declarado según el artículo 274°inciso 3 del Código Civil, además que lo presentado las pruebas actuadas son de acuerdo a los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, Juez del Décimo quinto Juzgado de Familia de Lima.

Falla:

- 1.-Se declara Fundada la demanda fojas 116 a 163, interpuesta por María Lidia Esperanza Isusqui Cavassa vda. de tucto contra doña María de pilar Manchego Medina sobre Nulidad de Matrimonio en consecuencia se Resuelve:
- 2.-Declarar Nulo el matrimonio contraído por Doña María del Pilar Manchego Medina y don Carlos Felipe Tucto Chávez con fecha 31 de Octubre de 1986,ante el concejo el Concejo de Cerro Colorado –Arequipa registrado en la Partida N°188 de los registros civiles de dicha comuna.
- 3.-Se da la Orden de Cancelación Definitiva del Matrimonio contraído por Doña María del Pilar Manchego Medina y Don Carlos Felipe Tucto Chávez, debiendo oficiarse a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado- Arequipa, para su anotación correspondiente
- 4.-**ELEVESE** al superior en la debida nota de atención si en caso no se apele la sentencia.

5.-**APROBADA** la anotación correspondiente, con la expresa condena Costas y Costos. Notificándose.

2.2SINTESIS DEL CASO

En la demanda interpuesta por María Lidia Isusqui Cavassa contra María del Pilar Manchego Medina por delito de bigamia en casarse con su esposo quien en vida fue el señor Don Carlos Felipe Tucto Chávez, en su declaración la demandante dice desconocer que su aún esposo había contraído matrimonio con María del Pilar Manchego, que sí estuvieron distanciados con su esposo y que llegaron a conversar sobre divorcio en algún momento pero que con el tiempo desistieron de esa idea, y consolidaron su unión estando cada vez más unidos como pareja de esposos continuando con su vida matrimonial sin ningún obstáculo, por motivo del fallecimiento de su esposo la señora María Lidia acude al Sunarp para reclamar los derechos como esposa de su difunto marido y es así que se entera que la señora María del Pilar Manchego Medina se presentó como su esposa con todos los documentos que lo acreditan así como la partida de nacimiento de sus dos hijos. al enterarse de lo que estaba sucediendo es así que decide denunciar que el motivo es nulidad de matrimonio por bigamia, en su defensa declara la señora María del Pilar Manchego manifiesta que no tenía conocimiento de que el señor Don Carlos Felipe Tucto Chávez se encontraba casado al momento de contraer matrimonio, ya que lo hizo con toda la formalidad realizándose la boda en el concejo el Concejo de Cerro Colorado –Arequipa con fecha 31 de Octubre de 1986, registrado en la Partida N°188 de los registros civiles de esta comuna. y registrado en Reniec, y más bien presenta una contra demanda aduciendo que la señora María Lidia Isusqui Cavassa figura en sus documentos de identificación ante la Reniec en estado de soltera, tratando de que se desconozca en el 15° Juzgado de Familia que ella no cometió ningún delito ya que en su documento de identificación figura como casada presentando documentos que lo acredita por su parte María

Lidia Isusqui Cavassa vda. de Tucto presenta su partida de Matrimonio contrajo matrimonio, **MEDIO PROBATORIO** civil con cónyuge don Carlos Felipe Tucto Chávez, en el año de 1975, ante la Municipalidad de Lince, Provincia y Departamento de Lima, acreditando para ello su Partida de Matrimonio como documento probatorio emitido en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) es así mediante este documento prueba que ella es la esposa oficial ya que fue la primera en casarse en el 15° Juzgado de Familia y mediante el artículo 274 del código procesal civil se invalida matrimonio de quien se encuentra casado por lo tanto la señora María Lidia Isusqui Cavassa es ante la justicia y sociedad la única vda. Del señor Tucto por lo que es reconocida para sus derechos ante Sunarp y en este caso si son reconocidos los hijos de ambos como beneficiarios.

2.3ANALISIS Y OPINION CRÍTICA DEL CASO

El análisis sobre este expediente N°08597-2012-0-1801-JR-FC-15 que trata de Nulidad de Matrimonio por Bigamia presentada por María Lidia Isusqui Cavassa Vda. De Tucto contra María del Pilar Manchego Medina se dió en un contexto que ninguna de las dos tenía conocimiento de lo que estaba pasando en sus vidas de que ambas habían contraído matrimonio con la misma persona, en este caso María del Pilar Manchego Medina es engañada por parte del señor Carlos Felipe Tucto Chávez ya que su matrimonio ante la ley según artículo N°274 no tiene ninguna validez ya a sabiendas de lo acontecido ella decide acudir a Sunarp a fin de tramitar sucesión intestada a favor de ella como esposa presentando documentos de partida de matrimonio y partida de nacimientos de sus hijos siendo nombrados únicos herederos el 29 de Mayo del 2013, pero con el tiempo del juicio todo se invalida ante Sunarp reivindicando a María Lidia Isusqui Cavassa como única esposa hereditaria.

CAPITULO III

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 Jurisprudencia Nacional

Jurisprudencia Nacional

Corte Suprema de Justicia de la Republica

Sala Civil Transitoria

Casación 905-2017

Lima

Nulidad de Matrimonio

Lima, veinte de Setiembre

De dos mil diecisiete.-

Autos y Vistos y, considerando:

Primero.- La Sala Suprema observó el recurso de casación interpuesto por María Pilar Manchego Medina, ante la Sentencia de vista en donde tacha la demanda, por lo tanto es nulo el matrimonio contraído el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis .Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme por la Ley número 29364.

Segundo.-Dentro de los requisitos de admisibilidad, según Artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, se ha interpone:

I) Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, da fin al proceso.



II) Sala Superior que emitió resolución impugnada.

III) Cumple plazo previsto por disposición procesal

VI) Se adjunta tasa judicial respectiva.

Tercero.-De otro lado la impugnante invoca las siguientes causales:

a) Que hubo Infracción Normativa del Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y del I del Título Preliminar del Código Procesal Civil las disposiciones previstas por los artículos 155° y 171° del Código Procesal Civil.

b) Infracción normativa del Artículo 274° inciso 3) del Código Civil, según lo manifestado no se consideró que no se actuó de mala fe.

Cuarto.-Según lo manifestado no cumplen con los requisitos previstos en el Artículo 387° incisos 1) del Código Procesal Civil requisitos previstos en el Artículo 387.

Quinto.-En referencia a la denuncia del Literal b), cumplen con los requisitos de procedencia, Artículo 388| inciso 1) del Código Procesal Civil.

Sexto.-Presentado el Recurso Extraordinario de Casación que es formal y excepcional, su admisibilidad y procedencia, en donde la contrademanda debe tener conocimiento en cuál es la sustentación que se ampara en la infracción normativa. Procesal.

Setimo.-lo que está queriendo obtener es que se proteja su recurso a través de una revaloración de los medios probatorios, lo cual no es viable por infringir los fines del mismo. Por otro lado al no encontrarse quebrantamiento al derecho, el recurso de casación no procede. Por todo lo expuesto y basándose en el Artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon; **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por María del Pilar Manchego Medina contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis

obrante a fojas trescientos quince expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES

- 1.-La señora María Lidia Isusqui Cavassa al querer realizar Sucesión intestada como vda. Del señor Carlos Felipe Tucto Chávez, se entera que a su vez existía otra esposa reclamando sus derechos.
- 2.- la señora María del Pilar Manchego Medina desconocía que contrajo matrimonio con una persona casada.
- 3.-La señora María del Pilar Manchego Medina teniendo conocimiento que la señora María Lidia Isusqui Cavassa en su documento de identidad figura como soltera así que se presenta con toda su documentación ante Sunarp para ser declarada única beneficiada como esposa y sus dos hijos.
- 4.-La 15° Juzgado de Familia decide invalidar el matrimonio de la señora María del Pilar Manchego Medina acogiéndose al artículo 274° en donde un casado no puede tener un nuevo matrimonio a la vez.
- 5.-La señora María del Pilar Manchego Medina lleva a Casación contra la sentencia de vista a la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Casatoria para que su caso se declare como esposa oficial del señor Carlos Felipe Tucto Chávez, siendo declarado Improcedente.

6.-El fallecido señor Carlos Felipe Tucto Chávez nunca informó a María Lidia Isusqui Cavassa y a María del Pilar Manchego Medina agraviadas del delito de Bigamia de la existencia de una de ellas.

7.-El señor fallecido Carlos Felipe Tucto Chávez nunca informó a su esposa la señora María Lidia Isusqui Cavassa de la existencia de dos hijos fuera de su matrimonio.

8.- El fallecido señor Carlos Felipe Tucto Chávez actuó de mala fe, sorprendiendo a ambas personas.

9.- El señor fallecido Carlos Felipe Tucto Chávez no actualizó a las personas beneficiaras de sus beneficios de Sunarp.



RECOMENDACIONES DEL CASO

- 1.-La señora María del Pilar Manchego Medina debió averiguar si realmente era soltero el señor Carlos Felipe Tucto Chávez para no ser sorprendida.
- 2.-La Señora María Lidia Isusqui Cavassa debió haber cambiado su condición de soltera a casada desde que contrajo matrimonio.
- 3.- La señora María del Pilar Manchego Medina debió esperar en su momento la confirmación del Juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado de Familia de Lima si realmente el matrimonio de la señora María Lidia Isusqui Cavassa y Carlos Felipe Tucto Chávez estaban disueltos para que se declare ante Sunarp Sucesión Intestada a su favor de ella y sus dos hijos como únicos beneficiarios.
- 4.- La señora María del Pilar Manchego Medina presenta Recurso de Casación por Nulidad de Matrimonio pero se declaró en la Corte Suprema DE Justicia DE la Republica Improcedente.
- 5.-La señora María Lidia Isusqui Cavassa es reconocida como la primera y única esposa del señor Carlos Felipe Tucto Chávez ahora ya viuda por el Juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado de Familia de Lima.
- 5.-La señora María del Pilar Manchego tiene que admitir que la señora María Lidia Isusqui Cavassa es la viuda legalmente.
- 6.- La señora María Lidia Isusqui tiene que entender que la señora María del Pilar no es culpable que su esposo la engañara a las dos, ocultando su estado civil.

7.-Toda persona que desea contraer matrimonio tiene que averiguar por todos los medios, la situación civil de la persona para no ser sorprendida(o).

8.-La Reniec debe actualizar constantemente su página de información, para que las personas no sean sorprendidas.

9.-Las municipalidades de los diferentes distritos y provincias, tienen que mejorar su logística interna para mejor información y veracidad.

10.-La sanción para el delito de bigamia debe ser más elevada ya que conlleva a un daño moral a las afectadas esposas e hijos.



BIBLIOGRAFIA

- 1.-Marcial Rubio Correa El título Preliminar del Código Civil
Fondo Editorial de la PUCP ,1 set. 2015
- 2.-Eulogio Rolando Umpire Nogales El Divorcio y sus Causales
Librería y Ediciones Jurídicas
Febrero del 2004-Lima Perú
- 3.-LP.Pasion por el Derecho Código Civil Peruano
Realmente Actualizado al 2021
Por Lp – Pasión por el Derecho
11 Agosto 2021
- 4.-Ticona Postigo Victor El Debido Proceso y la Demanda Civil
Lima Rhodas 1998
- 5.-Benjamin Aguilar Llanos Derecho de Familia
Editora y Distribuidora Ediciones Legales
E.I.R.L Primera Edición 2013 Lima Perú
- 6.-Varsi Rospigliosi, E. Tratado de Derecho de Familia
Lima: Gaceta Jurídica (2012)

7.-Gregorio Delgado del Rio

El Proceso de Nulidad de Matrimonio

Editorial S.A. Bosch

ES 2001

8.-Miguel Enrique Rojas

Lecciones de Derecho Procesal Legal,

Procesos de Familia e Infancia.T6

Editorial Esaju 2021

9.- María Soledad Quintana Villar

Derecho de Familia 3ra. Edición

Editorial Ediciones Universitarias de

Valparaíso 2021

10.-Cesar Fernández Arce

Derecho de Sucesiones

Fondo Editorial Pucp 2014



ANEXOS



ta Multir
tendrás
ener dinero.
afiliados a VISA
s ventajas que
BITO VISA
ina Web: www
a Nacl

ESTUDIO VILLCÚS Y ASOCIADOS
ABOGADOS
Jr. Apurímac N° 337 Of. 3-C
Telefax : 427-8817
LIMA 1



Secretario:
Expediente N°
CUADERNO PRINCIPAL
Escrito N°
NULIDAD DE MATRIMONIO

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LIMA:

MARÍA LIDIA ESPERANZA ISUSQUI

CAVASSA Vda. de TUCTO, identificada con D.N.I. N° 07552008, con dirección domiciliaria en la calle Camere N° 296, urbanización San Roque, distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima; señalando como mi domicilio procesal, el Edificio Léxington, sito en el jirón Apurímac N° 337, Of. 3 - C, tercer piso, Lima 1, ante Ud. con el debido respeto se presenta y dice:

DEL PETITORIO .-

Que, en **VÍA DE PROCESO DE CONOCIMIENTO**, que establece el artículo 475° y siguientes del Código Procesal Civil, concordante con lo que dispone el artículo 241° inciso 5°, 275° y 276°, del Código Civil, recurro a vuestro honorable despacho a los efectos de **INTERPONER DEMANDA DE NULIDAD DE MATRIMONIO POR BIGAMIA**, contra la señora **MARÍA PILAR MANCHEGO MEDINA**, con domicilio en Gral Córdova N° 1773, departamento 3, distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima, y el señor, a donde su juzgado se servirá notificarla conforme a ley, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL PETITORIO .-

PRIMERO .- Que, con fecha 27 de

octubre del año 1975, la recurrente contrajo matrimonio civil con mi esposo ahora fallecido **CARLOS FELIPE TUCTO CHÁVEZ**, por ante el Consejo Distrital de Lince, según se desprende de la partida correspondiente que adjunto a la presente.

SEGUNDO .- Que, con fecha 25 de

septiembre del 1999, mi esposo falleció, según se desprende de la Partida de

defunción expedida por el Hospital Guillermo Almenara Yrigoyen, por lo tanto y, según ley, me convierto en viuda de mi esposo con todos los derechos que me corresponden.

TERCERO .- Que, ante esta situación, la del fallecimiento de mi esposo, haciendo uso de mi derecho, me presento ante la Oficina de Normalización Previsional (O.N.P.) a fin de solicitar la pensión de viudez que por ley me corresponde.

CUARTO .- Que, con fecha 19 de diciembre he sido notificada por dicha entidad, poniéndome en conocimiento que mi pedido no podía ser atendido, por cuanto existía un pedido similar hecho por la demandada, doña **MARÍA PILAR MANCHEGO MEDINA**, según notificación la misma que cumpla con adjuntar, haciendo también de mi conocimiento que es el Poder Judicial quien deberá determinar cuál de los dos matrimonios es válido, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 241 del Código Civil.

QUINTO .- Que, es recién cuando la recurrente se entera que, la demandada contrajo matrimonio civil con fecha 31 de octubre del año 1986, por ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, departamento de Arequipa con mi esposo, ahora ya fallecido.

SEXTO .- Señor juez, estas son las razones que me impulsan a solicitar la nulidad de matrimonio, ya que la suscrita ha tenido con mi esposo una relación armoniosa basada en el amor, el cariño y respeto mutuo que son los pilares de una relación sentimental, más aún si tenemos en cuenta que fruto de esta unión ha hemos procreado a nuestra hija, ahora mayor de edad por cierto, de nombre **OLGA TUCTO ISUSQUI**, por quien su padre sentía un profundo cariño al igual que la suscrita hasta la actualidad.

DE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PETITORIO:

Presta amparo legal a la presente demanda lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 241°, Artículo 275°, 276° y 281° del Código Civil, concordante con el artículo 475 y siguientes del Código Procesal Civil.

DE LA VÍA PROCEDIMENTAL:

Conforme a lo que dispone, el Artículo 281 del Código Civil, concordante con el Artículo 475°, inciso 5°, del Código Procesal Civil, la presente demanda deberá tramitarse mediante los mecanismos procesales del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**.

DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL .-

De conformidad con lo que establece la Resolución Administrativa N° 28-96-P-CSJL, publicada en el diario oficial " El Peruano ", el 06 de Marzo de 1996, le corresponde asumir jurisdicción en el presente proceso a los Jueces especializados en familia.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Que, en lo que a mi parte respecta, acompaño como medios probatorios los siguientes documentos.

1. El mérito de la Copia Certificada de la partida de matrimonio realizada entre la suscrita y mi esposo Carlos Felipe Tucto Chávez, expedida por la Municipalidad Distrital de Lince, correspondiente al año 1975.
2. El mérito de la copia certificada de la partida de matrimonio celebrada entre los demandados, expedida por Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Departamento de Arequipa: correspondiente al año 1986, fecha posterior a mi matrimonio.
3. El mérito de la notificación de fecha 19 de diciembre del 2011 expedida por la Oficina de Normalización Previsonal "O.N.P.", en la que se me hace conocimiento del ilegal matrimonio de mi esposo con la demandada.
4. El mérito de la copia fotostática del certificado de defunción de mi esposo Carlos Felipe Tucto Chávez.
5. El mérito del Certificado de Inscripción expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (**RENIEC**) de la demandada, donde figura su domicilio habitual y donde ella se declara como soltera.
6. El mérito de la copia fotostática del documento Nacional de Identidad de la suscrita.

DE LOS ANEXOS DE LA PRESENTE DEMANDA .-

De conformidad con lo que dispone el artículo 425 del citado Código Procesal Civil, cumplo con acompañar como anexos los siguientes documentos:

ANEXO 1 - A .- La copia certificada de la partida de matrimonio expedida por el Concejo Distrital de Lince, entre mi esposo pre muerto y la recurrente.

ANEXO 1 - B .- La copia certificada de la partida de matrimonio celebrada entre mi esposo pre muerto y la demandada, expedida por Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Departamento de Arequipa.

ANEXO 1 - C .- La notificación de fecha 19 de diciembre del 2011 expedida por la Oficina de Normalización Previsonal "O.N.P."

ANEXO 1 - D .- La copia fotostática del certificado de defunción de mi esposo, Carlos Felipe Tucto Chávez.

ANEXO 1 - E .- El Certificado de Inscripción expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de la demandada, donde figura su domicilio habitual y donde ella se declara como soltera.

La copia fotostática del documento Nacional de Identidad de la suscrita.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud. señor Juez, se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada en todos sus extremos, ordenando la nulidad del matrimonio entre los demandado,

Lima, 27 de junio del 2012



Ricardo A. Ubillús Chávez
ABOGADO
Reg. C.A.L. 47210



María Lidia Esperanza Isusqui Cavassa



República del Perú

395

1

REPUBLICA DEL PERU
CONCEJO DISTRICTAL DE Quince
REGISTROS DEL ESTADO CIVIL
SECCION MATRIMONIOS

AÑO 1975

PARTIDA NUMERO noventa y noventa y cinco
Hay, a las ocho horas del día veintinueve
De Octubre de MIL NOVECIENTOS SETENTA y cinco

se presentaran en esta Sección
DON Carlos Felipe Buceto Chavez

de veintinueve años soltero - empleado
ingenuo de Chilipe de nacionalidad peruana

Domiciliado en Sierra Blanca Dpto No 2070

hijo de Don Alfonso Buceto nacionalidad peruana

y de Doña Agustina Chavez nacionalidad peruana

DOÑA Maria Lidia Espinosa

Milagro Carrasco

de soltera - años soltera - estudiante

natural de Quince de nacionalidad peruana

Domiciliado en Sierra José Real No 1143

hija de Don Manuel Carrasco nacionalidad peruana

y de Doña Maria Carrasco nacionalidad peruana

con el fin de contraer matrimonio civil y habiéndose comprobado que no existe impedimento, los

señores Jefe de los Registros Civiles

procedió de acuerdo a las artículos 136 y 137 del Código Civil y Regulares, separadamente y a la

asistencia de su resolución de contraer matrimonio en presencia de los testigos:

Don Julio Cera Protocollero Quince

de veintinueve años viudo - empleado

Domiciliado en Sierra José Real No 1109-6

y Don Donis Torres Quince

de veintiocho años soltera - empleada

Domiciliado en Sierra San Fernando No 285

y habiendo respondido ambas afirmativamente, los declaró legalmente casados, excediendo a

continuación las presentes acta matrimonial que suscriben:

Buceto Chavez
Carlos Felipe
Milagro Carrasco
Maria Lidia
Espinosa
IDENTIFICACIONES
15#1204709
15#2729241
15#3245685

S
L
O
I
N
O
M
I
R
E
M
A
T
R
I
M
O
N
I
O
S

[Signature]
[Signature]
CONTRAYENTES



REPUBLICA DEL PERU

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado - Arequipa
PARTIDA DE MATRIMONIO

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

00948238 1986

El Contrayente Carlos F. Tucto Chávez
LA Contrayente María Pilar Manchego
1er. Testigo Camilo Medina Guispe
2do. Testigo Eliana N. Tejada Romero

PARTIDA NUMERO ciento ochentiocho
DON Carlos Felipe Tucto Chávez de treintiseis años de edad
Estado Civil soltero, empleado Domiciliado en Jirón Putumayo s/n Urb. Semi Rural P.
Natural de Chapén - Pacasmayo - La Libertad Nacionalidad Peruana
Hijo de Don Nicanor Tucto Urbina Nacionalidad Peruana
Hijo de Doña Agustina Chávez Astonistas Nacionalidad Peruana
Y DONA María Pilar Manchego Medina de treinticinco años de edad
Estado Civil soltera, enfermera Domiciliada en Jirón Putumayo s/n Urb. Semi Rural P.
Natural de Arequipa Nacionalidad Peruana
Hija de Don Agustín Manchego Manchego Nacionalidad Peruana
Hija de Doña Isabel Medina de Manchego Nacionalidad Peruana



Se presentaron en esta Oficina para contraer matrimonio y no existiendo impedimento ni oposición para su celebración, según consta en el expediente respectivo, se dio lectura a los artículos 287, 288, 289, 290, 418 y 419 del Código Civil, en presencia de los testigos:

DON (NA) Camilo Medina Guispe Nacionalidad Peruana
Domiciliado(a) en la calle 28 de Julio N° 324 - La Libertad, con I.E. N° 29331578
DON (NA) Eliana Nancy Tejada Romero Nacionalidad Peruana
Domiciliado(a) en la Pampilla N° 847 - Cercado, con I.E. N° 29216110

Persistiendo los Pretendientes en su Voluntad de contraer matrimonio, son declarados CASADOS, extendiéndose esta ACTA, a horas doce y treinta minutos del día treintuno de Octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SUSCRIBEN:

[Signature]
Contrayente

[Signature]
La Contrayente

[Signature]
Testigo

[Signature]
Testigo



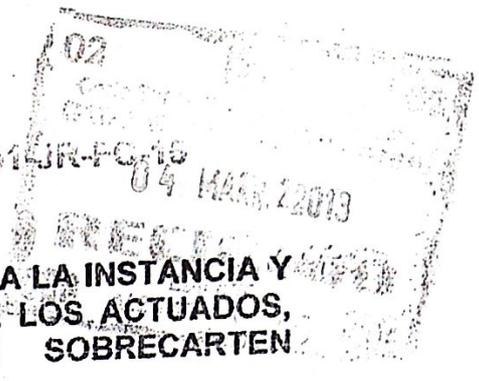
2 ARG
Esp. Legal: Mary Ortiz.

EXP. N° 08597-2012-0-18014-JR-FC-15

CUADERNO PRINCIPAL.

Escrito N° 01

SUMILLA: ME APERSONO A LA INSTANCIA Y PLANTEO LA NULIDAD DE LOS ACTUADOS, SOLICITANDO QUE ME SOBRECARTEN DEMANDAY ANEXOS.



SEÑOR JUEZ DEL 15° JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

MARIA PILAR MANCHEGO MEDINA, identificada con D.N.I.N° 07587752, con domicilio real en Jr. Ignacio Torote Mz. M, Lote 11, Urb. El Trébol, Los Olivos y señalando DOMICILIO PROCESAL sito en la CASILLA N° 11846 DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LIMA, en los seguidos por María Lidia Esperanza Isusqui Cavassa Vda. De Tucto, sobre Nulidad de Matrimonio; ante usted con respeto digo:

Que, habiendo tomado conocimiento extraoficial sobre la existencia de una demanda de nulidad de matrimonio contra mi persona, me apersono por ante su digna Judicatura a fin de PLANTEAR LA NULIDAD DE LOS ACTUADOS y SOLICITAR SE SIRVAN PREVIAMENTE SOBRECARTARME LA DEMANDA Y ANEXOS, para poder ejercitar mi defensa, conforme a lo siguiente:

1º).- Señor Juez, la recurrente acaba de tomar conocimiento extraoficial sobre la existencia de una demanda interpuesta por doña María Lidia Esperanza Isusqui Cavassa Vda. De Tucto contra mi persona, sobre Nulidad de Matrimonio.

2º).- Que, luego de tomar conocimiento circunstancial de esta demanda, mi Abogado Defensor se ha apersonado a la Mesa de Partes de los

Juzgados Civiles y de Familia de Lima, ubicados en el Primer Piso del Edificio Alzamora Valdez, Lima, y ha podido confirmar que efectivamente existe la mencionada demanda, desconociendo sobre el detalle y sus anexos correspondientes.

3º).- Que, la recurrente tiene un domicilio real sito en Jr. Ignacio Torote Mz. M, Lote 11, Urb. El Trébol, Los Olivos, tal como lo acredito con copia del recibo de luz que en copias acompaño y si bien en mi D.N.I. figura mi domicilio anterior, pues de dicho domicilio hace años que me he cambiado.

4º).- Señor Juez, según el Art. 155 del C.P.C. (OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN) establece que "el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales....Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este código, salvo los casos expresamente exceptuados"; Asimismo, el Art. 171 del C.P.C. (NULIDAD DE ACTOS PROCESALES), establece que "La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad...". En efecto, la notificación de una demanda, debe efectuarse por cédula de notificación con sus respectivos anexos en el domicilio real del demandado, situación que no se ha dado en los presentes y como consecuencia los actos procesales devienen en nulos, puesto que la notificación de demanda no ha cumplido con su objetivo que es la de poner en conocimiento de la parte interesada el contenido de la resolución admisorio de demanda, en su domicilio real, para poder ejercitar el derecho irrestricto a la defensa.

5º).- Señor Juez, estando a que NO SE ME HA NOTIFICADO LA DEMANDA Y US ANEXOS EN MI DOMICILIO REAL, solicito la NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES hasta que se me vuelva a notificar o sobrecartar la demanda y sus respectivos anexos, para poder ejercitar mi DERECHO A LA DEFENSA, puesto que al haberse seguido el proceso

con una sola parte procesal, me ha causado agravio y limitado mi derecho a la defensa.

POR TANTO:

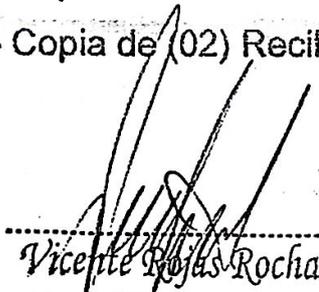
Ruego a usted, Señor Juez, declarar la nulidad de los actuados y disponer se me sobrecarte la demanda y anexos para ejercitar mi derecho a la defensa.

ANEXOS:

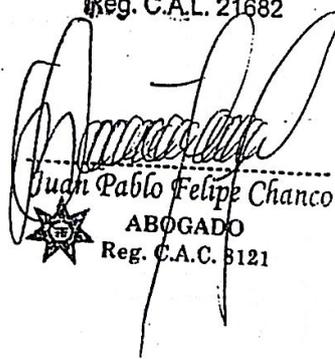
1-A.- Copia del D.N.I. de la recurrente.

1-B.- Copia de (02) Recibos de luz - EDELNOR

Lima, 25 de Febrero del 2013.



Vicente Rojas Rocha
ABOGADO
Reg. C.A.L. 21682



Juan Pablo Felipe Chanco
ABOGADO
Reg. C.A.C. 8121



MARIA PILAR MANCHEGO MEDINA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**

Exp. N°: 8597-2012

Materia: NULIDAD DE MATRIMONIO

Resolución NÚMERO DOS

Lima, tres de setiembre

Del dos mil doce -

*32
24/09/12*

Dado cuenta en la fecha, con el escrito de subsanación que antecede: Por cumplido el mandato; y procediéndose a calificar la presente demanda; y **ATENDIENDO: AUTOS Y VISTOS: PRIMERO:** Que, habiendo cumplido la demandante con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción señaladas en los artículos, ciento treinta, cuatrocientos veinte y cuatro y cuatrocientos veinte y cinco del Código Procesal Civil, esta no se encuentra incurso en las causales de inadmisibilidad o improcedencia; **SEGUNDO:** Que, conforme se desprende de la demanda interpuesta la pretensión expuesta, se encuentra regulada dentro de los alcances, de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 274° del Código Civil, concordante con el artículo 275°, 282°, 283°, 284°, 318° y 319°, del código antes acotado, con lo cual se establece la legitimidad para obrar de los recurrentes, por lo que corresponde dar trámite a la presente acción, por estos fundamentos, se resuelve: **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO** interpuesta por **MARIA LIDIA ESPERANZA ISUSQUI CAVASSA VIUDA DE TUCTO**, en vía de **PROCESO CONOCIMIENTO**, presente el domicilio procesal y real que señala, y por ofrecidos los medios probatorios que presentan, merituándose en su oportunidad; y de conformidad con el artículo 430 del código adjetivo, **TRASLADO** de la demanda a la emplazada **MARIA PILAR MANCHEGO MEDINA**, así como al Ministerio Público, por el plazo de treinta días, a efecto de que cumplan con contestarla, bajo apercibimiento de seguir el proceso en su rebeldía; Avocándose a la presente causa la Señora Juez que suscribe, por disposición Superior.- Interviniendo la Especialista Legal que da cuenta.- Notifíquese.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

[Signature]
.....
MARIA NATIVIDAD OTAZOLA PAREDES
Juez Supernumeraria
Juez del 15° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]
.....
MARY Y. ORTIZ SOLIS
ASISTENTE DE JUEZ
15° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEÑOR JUEZ:

Doy cuenta a su Despacho, que en la fecha el personal de Archivo Modular, me hace entrega del Exp. N° 8597-2012, el que contiene 01 escrito, pendientes de dar cuenta.

Es cuanto informo a Ud. para los fines pertinentes.

Lima, 16 de Junio 2014

PODER JUDICIAL

MARY ORTIZ SOLIS
Especialista Legal
15° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 08597-2012-0-1801-JR-FC-15

MATERIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
ESPECIALISTA : ORTIZ SOLIS, MARY YOLANDA
DEMANDADO : MANCHEGO MEDINA, MARIA DEL PILAR
MINISTERIO PUBLICO ,
DEMANDANTE : ISUSQUI CAVASSA VDA DE TUCTO, MARIA LIDIA
ESPERANZA

Resolución Número catorce
Lima, dieciséis de junio
Del dos mil catorce.-

H.C.
24/06.

AUTOS Y VISTOS: Téngase presente la razón expuesta

por la Especialista Legal; Por recibido el escrito que antecede, y Atendiendo:

Primero: Que por resolución número dos, de fecha tres de setiembre del dos mil doce, se admitió la demanda de Nulidad de Matrimonio, invocada por doña

María Lidia Esperanza Isusqui Cavassa Viuda de Tucto; **Segundo:** Que, por resolución número cuatro, de fecha dieciséis de enero del dos mil trece, se declaró rebelde a doña María Pilar Manchego Medina, a quien se le notifico

debidamente conforme obra de los cargos de las cédulas de notificación a fojas veintidós, veintitrés, treinta, treinta y uno; **Tercero:** Asimismo por resolución número cinco, de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, se fijaron los puntos controvertidos y se señaló fecha de Audiencia de Pruebas;

Cuarto: Que, doña

PODER JUDICIAL

MARY ORTIZ SOLIS
Especialista Legal
15° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JUEZ

DR. WALTER RAFAEL BURGOS FERNANDEZ

15° Juzgado Especializado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

María Pilar Manchego Medina se apersona al proceso y plantea la Nulidad de los todos los actos procesales; **Quinto:** Argumentando que acaba de tener conocimiento sobre la existencia de esta demanda circunstancialmente, y que ella vive en Jirón Ignacio Torote Manzana M, Lote once-Urbanización El Trébol, del Distrito de los Olivos, y no en la dirección que figura en su documento de identidad nacional, por lo que formula la nulidad, desde la resolución número dos; **Sexto:** Que, revisados los autos, se verifica que efectivamente el auto admisorio número dos, de fecha tres de setiembre del dos mil doce, de fojas veintiuno no se ha considerado como demandados a la Sucesión intestada de don Carlos Felipe Tucto Chávez; **Sétimo:** Por resolución número nueve de fecha seis de mayo del dos mil trece, se resolvió declarar infundada la Nulidad planteada por la parte demandada, la misma que fue apelada en su escrito de fecha catorce de mayo del dos mil trece, a fojas noventa y cinco a noventa y ocho; **Octavo:** Que, por resolución número diez de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece se concedió la apelación sin efecto suspensivo, disponiendo que el personal del área de notificaciones, entregue al personal responsable para el fotocopiado de las piezas procesales; **Noveno:** Que, revisados los autos, es de advertirse que no se ha formado el cuaderno respectivo, para su elevación a la Sala de Familia, procediéndose a pedir razón verbalmente a la notificadora, la cual manifiesta que el expediente fue pedido por el Asistente de Juez, para la reprogramación de audiencia, pues el día treinta de mayo del dos mil trece, que estaba señalada para la audiencia, hubo paro de los trabajadores judiciales, y que por un error involuntario luego de notificar dicha reprogramación señalada en Despacho, se guardo en el archivo modular para su custodia, sin entregar al Señor Arias, que es el encargado del fotocopiado para la formación del mencionado cuaderno; **Décimo:** Por otro lado, si bien el personal de notificaciones ha incurrido en una negligencia, también se puede advertir que la parte demandante no ha seguido la secuencia del proceso debidamente; **Decimo Primero:** Que, por escrito de fecha cuatro de marzo del año en curso, la parte demandada presenta su escrito solicitando incluir al proceso a todos los sucesores de Carlos Felipe Tucto Chávez, acompañando la Copia Literal de la Partida del Registro de Sucesión Intestada; **Décimo**

PODER JUDICIAL

Dr. WALTER RAFAEL BURGOS FERNANDEZ

J U E Z

15° Juzgado Especializado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

MARY ORTIZ SOLIS
Especialista Legal

15° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Segundo: Que el Artículo 108 del Código Procesal Civil, señala que: "Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar del otro en un proceso, al reemplazarlo como titular, activo o pasivo del derecho discutido..."; **Décimo**

Tercero: Que siendo esto así, conforme a lo solicitado, y conforme a lo normado en el párrafo del Artículo 171° del Código Procesal Civil, en atención a un debido proceso, asimismo conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:** **Primero: CONSIDERAR**

como sucesor procesal de Carlos Felipe Tucto Chavez, a sus hijos Rosa Maria y Carlos Gonzalo Tucto Manchego; **Segundo:** Elévese en el DIA el Cuaderno de Apelación a la Sala de Familia; **Tercero: DECLARAR LA NULIDAD DE LA**

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS, CUATRO, CINCO, NUEVE Y TRECE, y reponiendo el proceso al estado en que se produjo el vicio, se dispone **SOBRECARTAR LA DEMANDA** a la sucesión intestada con el admisorio, demanda y sus anexos, debiendo absolver lo pertinente, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y continuar el proceso en ese estado, **Cuarto:** Intégrese el Acta de audiencia de fecha trece de agosto del dos mil trece, de fojas ciento dieciséis a ciento dieciocho; **Cuarto:** Continuando con la secuela del proceso,

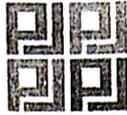
NOTIFIQUESE a las partes debidamente; Avocándose a la presente causa el Señor Juez que suscribe, por disposición Superior. Llámese severamente la atención al personal de notificaciones y a la Especialista Legal, por la negligencia incurrida, debiendo poner mayor celo en el desempeño de sus funciones.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dr. WALTER RAFAEL BURGOS FERNANDEZ
JUEZ
15° Juzgado Especializado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MARY ORTIZ SOLIS
Especialista Legal
15° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

15° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 08597-2012-0-1801-JR-FC-15

MATERIA : NULIDAD DE MATRIMONIO

ESPECIALISTA : ORTIZ SOLIS, MARY YOLANDA

**DEMANDADO : TUCTO MANCHEGO, CARLOS GONZALO
TUCTO MANCHEGO, ROSA MARIA
MANCHEGO MEDINA, MARIA DEL PILAR
MINISTERIO PÚBLICO,**

**DEMANDANTE : ISUSQUI CAVASSA VDA DE TUCTO, MARIA LIDIA
ESPERANZA**

S E N T E N C I A

Resolución Nro. Veintitrés

Lima, Quince de Marzo del Dos Mil Dieciséis.-

VISTOS:

RESULTA DE AUTOS:

Dado cuenta en la fecha para resolver, resulta de autos que por escritos de fojas 11 a 14 y subsanada a fojas 20 doña **MARIA LIDIA ESPERANZA ISUSQUI CAVASSA Vda. de TUCTO**, interpone demanda de Nulidad de Matrimonio por Bigamia, en contra de doña **MARIA PILAR MACHEGO MEDINA**, al haberse casado con su esposo de quien en vida fue don **CARLOS FELIPE TUCTO CHAVEZ**, por ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado del Departamento de Arequipa en la fecha de 31 de Octubre del año 1986; solicitando la cancelación de la misma .-----

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1.-Que con fecha 27 de octubre del año 1975, la actora contrajo matrimonio civil con su esposo ahora fallecido **Carlos Felipe Tucto Chávez**, por ante el Consejo Distrital de Lince, según se desprende de la partida que adjunta.
- 2.-Que con fecha 25 de setiembre de 1999, su esposo falleció, según se desprende de la Partida de Defunción, expedida por el Hospital Guillermo Almenara, y que por lo tanto según ley se convierte en la viuda de su esposo y que todos sus derechos le corresponden.
- 3.-Que ante tal situación, del fallecimiento de su esposo y haciendo su derecho se presento ante la Oficina de Normalización Provisional, a fin de solicitar la pensión de viudez que le corresponde.
- 4.-Que con fecha 19 de diciembre ha sido notificado por dicha entidad, en donde le peonen en conocimiento que su pedido no podía ser atendido, por lo cual existía un pedido similar hecho por la demandada doña **María Pilar Manchego Medina**, y que es el Poder Judicial quien debería determinar quién de los matrimonios es válido.
- 5.-Que es recién cuando la recurrente se entera que la demandada había contraído matrimonio civil con su finado esposo en la fecha de 31 de octubre

del año 1986, por ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Departamento de Arequipa.

6.-Que son las razones, por las cuales interpone la presente demanda, y solicita la nulidad del segundo matrimonio, en razón de que la suscrita ha tenido con su finado esposo, una relación armoniosa basada en el amor, cariño y respeto mutuo que son pilares de una relación sentimental, mas aun si se tiene en cuenta que fruto de su matrimonio han procreado a su hija ahora mayor de edad de nombre **Olga Tucto Isusqui**, por quien su padre sentía un profundo cariño al igual que la recurrente hasta la actualidad.

Fundamenta su demanda en el inciso 5 del artículo 241°, artículos 275°, 276° y 281 del Código Civil, concordante con el artículo 475 y siguientes del Código Procesal Civil.-----

DEL TRÁMITE DEL PROCESO:

Que, por resolución número dos, de fecha 03 de setiembre del 2012, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, habiéndose cumplido con correr traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público en la forma prevista por la ley, contestando este último conforme a los términos contenidos en su escrito de fojas 27 a 28, lo que por resolución numero tres de fojas 29, se tiene por admitida la contestación por aquel; Que asimismo la parte emplazada no contesta la demanda, pese a encontrarse válidamente notificado, conforme es de verse de los cargos de notificación obrantes a fojas 30 a 31; que mediante recurso de fojas 62 y siguientes la parte demandada doña María del Pilar Manchego Medina plantea la nulidad de todo lo actuado, lo que por resolución número nueve se declara Infundada la nulidad planteada, que por resolución numero catorce se declara la nulidad de las resoluciones dos, cuatro, cinco, nueve y trece y reponiendo el proceso al estado en el que se produjo el vicio se dispuso sobrecartar la demanda; Que por resolución numero diecinueve obrantes a fojas 214 se resuelve declarar **Rebelde** a doña Rosa María Tucto Manchego y Carlos Gonzalo Tucto Manchego, asimismo se declara **Saneado el Proceso**; Que por resolución número veinte de fojas 226 y siguientes, **se fija los puntos materia de controversia**, señalándose como tal: **a).**- Determinar si procede o no a declarar la nulidad del matrimonio, celebrado entre los Carlos Felipe Tucto Chávez con María Pilar Manchego Medina. **b).**- Determinar si al celebrarse el matrimonio entre la demandada con Carlos Felipe Tucto Chávez, si este ultimo tenia la condición de estado civil casado. **c).**- Determinar si de ampararse la nulidad se oficie al Registro Pertinente, para la anotación respectiva; se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se dispuso la actuación de medios probatorios; citándose a las partes a la Audiencia de Pruebas, la que se realizó conforme a las actas de fojas 238 a 240, por lo que siendo el estado del proceso, se pasa a expedir la correspondiente sentencia; y-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme lo consagra el Artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Estado, constituye una garantía de la Administración de Justicia, la Tutela Jurisdiccional efectiva con sujeción a

un debido proceso.

SEGUNDO: Que, conforme al Artículo III del Título Preliminar, del Código Procesal Civil, "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia" que en virtud de ello el Juzgador al resolver las controversias debe basarse en el mérito de lo actuado, el derecho y la justicia.

TERCERO: Para dar cumplimiento al Principio de Congruencia procesal es preciso connotar los puntos controvertidos fijados mediante resolución número veinte de fojas 226 y siguientes, siendo el siguiente: **a).**- Determinar si procede o no a declarar la nulidad del matrimonio, celebrado entre los Carlos Felipe Tucto Chávez con María Pilar Manchego Medina. **b).**- Determinar si al celebrarse el matrimonio entre la demandada con Carlos Felipe Tucto Chávez, si este ultimo tenia la condición de estado civil casado. **c).**- Determinar si de ampararse la nulidad se oficie al Registro Pertinente, para la anotación respectiva.

CUARTO:- Que los medios probatorios tienen por finalidad: 1) **acreditar** los hechos expuestos por las partes; 2) **producir certeza**, en el Juez respecto de los puntos controvertidos; y 3) **fundamentar** sus decisiones y la valoración de los mismos se realizará en forma conjunta utilizando la apreciación razonada conforme lo disponen los artículos 188° y 198° del Código Procesal Civil.

QUINTO: Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 196° del Código Procesal Civil: "**Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos**"; por tanto tal como lo dispone el artículo 197° del mismo cuerpo de normas: "**Todos los medios probatorios, son valorados por el Juez, en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión**".

DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE SOLICITA LA NULIDAD

SEXTO: Que, de la partida de matrimonio obrante a fojas 03, se comprueba que la demandante doña **María Lidia Esperanza Isusqui Cavassa Vda. De Tucto**, contrajo matrimonio civil con don **Carlos Felipe Tucto Chávez**, el día 27 de octubre de 1975, por ante el Concejo Distrital de Lince, Provincia y Departamento de Lima, siendo el caso que dicho matrimonio se encontraba vigente, cuando la demandada doña **María Pilar Manchego Medina**, contrajera nuevas nupcias con su esposo el finado don Carlos Felipe Tucto Chávez, conforme aparece del Acta de Fojas 04, el mismo que fuera realizada por ante el Concejo de Cerro Colorado-Arequipa, con fecha 31 de octubre de 1986.

SÉTIMO: Que, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, "**Es nulo el matrimonio del casado**. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si

no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. (...)"-----

OCTAVO: Que, las causales de nulidad a diferencia de anulabilidad del matrimonio, afectan el interés y el orden social, por ello la titularidad para accionar la nulidad es de amplia cobertura, pudiendo ser interpuesta por el Ministerio Público así como por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual; siendo que en el caso que nos ocupa, **la accionante quien peticiona la nulidad del segundo matrimonio de su cónyuge con la demandada, es la primera cónyuge del difunto**, por lo que la pretensión planteada no se encuentra en los supuestos de excepción a la nulidad del matrimonio, previstos en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, considerándose además, que conforme lo establece el artículo 276 del Código Civil, la acción de nulidad de matrimonio **no caduca**.-----

NOVENO: Que, en el presente caso, la demandante doña **María Lidia Esperanza Isusqui Cavassa Vda. De Tucto**, ha acreditado el interés y legitimidad para obrar en razón de que contrajo matrimonio civil de con su cónyuge quien en vida fuera don **Carlos Felipe Tucto Chávez**, en la fecha 27 de octubre de 1975, por ante el Concejo Distrital de Lince, Provincia y Departamento de Lima, conforme lo acredita con su Acta de Matrimonio obrante a fojas 03; y siendo que conforme se verifica del Acta de Matrimonio obrante a fojas 04, la demandada doña **María Pilar Manchego Medina** y él quien en vida fuera don **Carlos Felipe Tucto Chávez**, contrajeron a su vez y posteriormente con fecha 31 de octubre de 1986, matrimonio civil, por ante el Concejo de Cerro Colorado - Arequipa; por lo que la demandante ha acreditado el interés y la legitimidad para obrar.-----

DE LA ACREDITACION

DECIMO. De autos se advierte que actora en los fundamentos de hecho de su demanda y en su declaración de audiencia de fojas 238 y siguientes, la demandante a referido que contrajo matrimonio civil con su cónyuge don **Carlos Felipe Tucto Chávez**, en el año de 1975, por ante la Municipalidad de Lince, Provincia y Departamento de Lima, acreditando para ello con su Partida de Matrimonio obrante a fojas 03, documento probatorio emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); medio probatorio que debe valorarse conforme al artículo 235 in fine del Código Adjetivo; así mismo se debe tener en cuenta que los demandados no han contestado la demanda, pese a estar debidamente notificado conforme es de verse 199, 202, 203, 205, 207, 208 y 209, y estando en la calidad de rebeldes al proceso, por lo que existe presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda, conforme lo dispone el artículo 461° del Código Procesal Civil, lo alegado en ese sentido resulta amparable. De otro lado es contraído matrimonio civil con don Carlos Felipe Tuco Chávez, con fecha 31 de octubre de 1986, es decir con fecha posterior al primer matrimonio demandada doña María Pilar Manchego Medina, ha contraído matrimonio con una persona de condición casado.-----

DECIMO PRIMERO: Por tales consideraciones expuestas, y estando a las normas glosadas precedentemente y de conformidad con lo establecido por el artículo 274° inciso 3 del Código Civil, además que las pruebas actuadas y no glosadas, en nada enervan las consideraciones que anteceden, y de conformidad con los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, la Señora Juez del Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza;-----

FALLA:

- 1.-Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 116 a 163, interpuesta por doña **MARIA LIDIA ESPERANZA ISUSQUI CAVASSA VDA. DE TUCTO**, contra doña **MARIA DEL PILAR MANCHEGO MEDINA** sobre Nulidad de Matrimonio, en consecuencia se **RESUELVE:**
- 2.- **DECLARAR NULO** el Matrimonio contraído por doña **MARIA DEL PILAR MANCHEGO MEDINA** y don **CARLOS FELIPE TUCTO CHAVEZ** con fecha 31 de octubre de 1986, por ante el Concejo de Cerro Colorado - Arequipa, registrado en la Partida N° 188 de los Registros Civiles de dicha Comuna.-----
- 3.- **SE ORDENA**, la **CANCELACION DEFINITIVA** del Matrimonio contraído por doña **MARIA DEL PILAR MANCHEGO MEDINA** y don **CARLOS FELIPE TUCTO CHAVEZ**, debiendo oficiarse a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado-Arequipa, para su anotación correspondiente-----
- 4.-**ELÉVESE** en consulta al superior con la debida nota de atención, en caso de no ser apelada la presente sentencia; y
- 5.-**APROBADA o EJECUTORIADA** que sea la presente, cúrsese los partes judiciales pertinentes para la anotación correspondiente, con la expresa condena de Costas y Costos. **Notificándose.-**

PODER JUDICIAL

YOVANI VLADIMIR PORRAS ESPINOZA
ASISTENTE DE NOTIFICACIONES
Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEC. SALA: RIOS CERRATO
EXP. N° 8597-2012-0-1801-JR-FC-15
ESCRITO N° 08
CUADERNO PRINCIPAL
SUMILLA: INTERPONE RECURSO DE
CASACION.

10 FEB 2017
SEÑOR PRESIDENTE DE LA 2° SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

MARIA PILAR MANCHEGO MEDINA, EN
LOS SEGUIDOS POR MARÍA LIDIA
ESPERANZA ISUSQUI CAVASSA VDA DE
TUCTO, SOBRE NULIDAD DE
MATRIMONIO; ANTE USTED DIGO:

4
I.- PETITORIO: QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY RECURRO, POR ANTE LA
SALA DE SU DIGNA PRESIDENCIA A FIN DE INTERPONER RECURSO DE
CASACION CONTRA LA SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCION N° 05 DE
FECHA 25.11.2016 Y NOTIFICADA EL 26.01.2017-, EN EL EXTREMO QUE
CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECLARÓ
FUNDADA LA DEMANDA DE NULIDAD DE NULIDAD DE MATRIMONIO
CELEBRADA ENTRE LA RECURRENTE Y EL FALLECIDO CARLOS FELIPE
TUCTO CHAVEZ; SENTENCIA DE VISTA CON LA CUAL NO ESTOY
CONFORME, POR LO QUE INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE
CASACION POR LA CAUSAL DE i).- INFRACCION A LAS NORMAS QUE
GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA; Y ii).-
INTERPRETACION ERRONEA DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL
(ART. 274 INC.3 DEL CODIGO CIVIL), SOLICITANDO LA NULIDAD TOTAL DE
DICHA SENTENCIA, CONFORME A LOS FUNDAMENTOS SIGUIENTES:

A.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA CASACION:

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 387 DEL C.P.C., EL
PRESENTE RECURSO DE CASACION CUMPLE CON LOS SIGUIENTES
REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, COMO SON:

- 1.- SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DE VISTA – RESOLUCION N° 05- EMITIDA POR LA 2° SALA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA, COMO ÓRGANO DE SEGUNDO GRADO, QUE PONE FIN AL PROCESO.
- 2.- SE INTERPONE ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL QUE EMITIÓ LA RESOLUCION IMPUGNADA, ESTO ES, ANTE LA 2° SALA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DE VISTA INVOCADA.
- 3.- SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, TOMANDO EN CUENTA QUE LA SENTENCIA DE VISTA FUE NOTIFICADA EL 26.01.2017.
- 4.- SE CUMPLE CON ACOMPAÑAR EL RECIBO DE LA TASA JUDICIAL POR CONCEPTO DE RECURSO DE CASACION.

B.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA CASACION:

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 388 DEL C.P.C., EL PRESENTE RECURSO DE CASACION CUMPLE CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS DE PROCEDENCIA, COMO SON:

- 1.- QUE LA RECURRENTE NO HA CONSENTIDO PREVIAMENTE LA RESOLUCION ADVERSA DE PRIMERA INSTANCIA.
- 2.- SE FUNDAMENTA CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LA INFRACCION NORMATIVA.
- 3.- SE DEMUESTRA LA INCIDENCIA DIRECTA DE LA INFRACCION SOBRE LA DECISION IMPUGNADA.
- 4.- SE INDICA QUE EL PEDIDO CASATORIO ES ANULATORIO TOTALMENTE.

C.- CAUSALES DE LA CASACIÓN:

CONFORME AL ART 386 DEL CPC, EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN SE SUSTENTA EN LA INFRACCIÓN NORMATIVA QUE INCIDA DIRECTAMENTE SOBRE LA DECISIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

II.- FUNDAMENTACION DE LAS CAUSALES DE CASACION

- i).- **INFRACCION A LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA:**

2.1.- SEÑALO COMO **CAUSAL LA INFRACCIÓN NORMATIVA PROCESAL – DEBIDO PROCESO- ESTABLECIDA EN EL ART. 139 INC. 3 Y 5 DE LA**

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, CONCORDANTE CON EL ART. I DEL TITULO PRELIMINAR, CONFORME A LO SIGUIENTE:

2.2.- SEÑOR PRESIDENTE, EL ART. 139 INC. 3 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO ESTABLECE CLARAMENTE QUE: "SON PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL:...3. LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL. NINGUNA PERSONA PUEDE SER DESVIADA DE LA JURISDICCION PREDETERMINADA POR LA LEY NI SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISTINTO DE LOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS...; 14. EL PRINCIPIO DE NO SER PRIVADO DEL DERECHO DE DEFENSA EN NINGUN ESTADO DEL PROCESO..."; ASIMISMO, EL ART. I DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL CIVIL ESTABLECE QUE: "TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PARA EL EJERCICIO O DEFENSA DE SUS DERECHOS O INTERESES, CON SUJECION A UN DEBIDO PROCESO".

2.3.- SEÑOR PRESIDENTE, SENTENCIA DE VISTA HA VULNERADO NORMAS DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA, POR LO SIGUIENTE:

2.3.1.- PORQUE NO SE ME HA NOTIFICADO LA DEMANDA EN MI VERDADERO DOMICILIO REAL SITO EN JR. IGNACIO TOROTE MZ. M, LOTE 11, URB. EL TREBOL, DISTRITO DE LOS OLIVOS, DOMICILIO QUE LO HE ACREDITADO CON RECIBO DE LUZ DEL MES DE JULIO/2008 A MI NOMBRE, QUE INDICA: PROPIETARIO: MARIA PILAR MANCHEGO MEDINA; USUARIO: MANCHEGO MEDINA, MARIA PILAR; DIRECCION: JR. IGNACIO TOROTE M M – L 11 529, URB. EL TREBOL, LOS OLIVOS; N° DE MEDIDOR: 23375559; RUTA: 71-101-0266-73, ETC.; PUES LA SENTENCIA DE VISTA Y DE PRIMERA INSTANCIA, LE HAN DADO POR VÁLIDA LA VERSIÓN DE LA DEMANDANTE Y ME HAN IMPUESTO UN DOMICILIO QUE NO ME CORRESPONDE, PESE A HABER ACREDITADO QUE NO VIVO EN EL DOMICILIO DONDE ME NOTIFICARON LA DEMANDA, SITO EN GENERAL CORDOVA N° 1773, DEPARTAMENTO 3, DISTRITO DE LINCE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

2.3.2.- PORQUE, SE HA INAPLICADO LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 155 Y 171 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LOS QUE ESTABLECEN CLARAMENTE CUAL ES EL OBJETO DE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES Y LA NULIDAD DE UN ACTO PROCESAL CUANDO ÉSTE NO HA CUMPLIDO CON SU FINALIDAD, TAL COMO HA SUCEDIDO EN EL PRESENTE CASO, EN QUE AL NO HABERME NOTIFICADO LA DEMANDA EN MI DOMICILIO SE HA VULNERADO MI DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO, LIMITÁNDOME EL DERECHO A CONTESTAR LA DEMANDA, TACHAR DOCUMENTOS Y PLANTEAR LAS DEFENSAS PREVIAS QUE ME FRANQUEA LA LEY, RAZONES POR LAS QUE ESPERO LA INSTANCIA SUPREMA DECLARE FUNDADO MI RECURSO DE CASACIÓN.

➤ ii).- INTERPRETACION ERRONEA DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL (ART. 274 INC.3 DEL CODIGO CIVIL).

2.4.- SEÑOR PRESIDENTE, TANTO LA SENTENCIA DE VISTA COMO LA DE PRIMER GRADO, HAN EFECTUADO UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO MATERIAL (ART. 274 INC. 3 DEL CÓDIGO CIVIL), POR LO SIGUIENTE:

2.4.1.- PORQUE, EL MISMO DISPOSITIVO LEGAL (ART. 274 INC. 3 DEL C.C.) ESTABLECE TEXTUALMENTE QUE "ES NULO EL MATRIMONIO...3).- DEL CASADO. NO OBSTANTE, SI EL PRIMER CÓNYUGE DEL BÍGAMO HA MUERTO O SI EL PRIMER MATRIMONIO HA SIDO INVALIDADO O DISUELTO POR DIVORCIO, SÓLO EL SEGUNDO CONYUGE DEL BÍGAMO PUEDE DEMANDAR INVALIDACIÓN, SIEMPRE QUE HUBIESE ACTUADO DE BUENA FE...".

EN EFECTO, EN EL CASO CONCRETO, LA RECURRENTE HA ACTUADO DE BUENA FE Y POR CONSIGUIENTE, ES LA LEGITIMADA PARA SOLICITAR LA INVALIDEZ DEL PRIMER MATRIMONIO DEL CÓNYUGE FALLECIDO Y NO EN SENTIDO CONTRARIO COMO LO SOSTIENE LA SENTENCIA DE VISTA EN SU SEGUNDO CONSIDERANDO, RAZONES POR LAS QUE LA DEMANDA DEBIÓ DECLARARSE INFUNDADA O IMPRÓCEDENTE.

2.4.2.- PORQUE, EN AUTOS NO SE HA ACREDITADO LA MALA FE DE LA RECURRENTE Y CONSECUENTEMENTE, LA CAUSAL INVOCADA POR LA DEMANDANTE SEGÚN LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 274 INC.3 DEL C.C., NO SE HA ACREDITADO Y POR ENDE LA DEMANDA DEBIÓ DECLARARSE IMPROCEDENTE O INFUNDADA.

2.5.- QUE SOBRE LA PRECISIÓN SOBRE SI EL PEDIDO DEVIENE EN REVOCATORIO O ANULATORIO:

A).- EL RECURSO DE CASACION DEBE SER DECLARADO FUNDADO Y CONSECUENTEMENTE DISPONER LA NULIDAD TOTAL DE LA SENTENCIA DE VISTA POR INFRACCION A LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES INVOCADAS, DISPONIENDOSE QUE SE EMITA NUEVA SENTENCIA QUE DECLARE INFUNDADA O IMPROCEDENTE LA DEMANDA Y VALIDO EL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LA RECURRENTE Y MI CÓNYUGE FALLECIDO.

POR TANTO:

RUEGO A USTED, SEÑOR PRESIDENTE, ADMITIR A TRÁMITE EL PRESENTE RECURSO DE CASACION Y ELEVARLO AL SUPERIOR JERÁRQUICO A FIN DE QUE EN SU OPORTUNIDAD DECLARE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO Y CASANDO LA RESOLUCIÓN DE VISTA DECLAREN INFUNDADA LA DEMANDA DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

LIMA, 09 DE FEBRERO DEL 2017



MARIA PILAR MANCHEGO MEDINA



Vicente Rojas Rocha
ABOGADO
CAL. 21682

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 905-2017
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Lima, veinte de setiembre
de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **María Pilar Manchego Medina**, contra la Sentencia de Vista que confirma la impugnada que declara fundada la demanda y en consecuencia nulo el matrimonio contraído el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el Artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y **iv)** Adjuntando la tasa judicial respectiva. -----

TERCERO.- De otro lado la impugnante invoca las siguientes causales: **a)** **Infracción normativa del Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, refiere que se vulnera el debido proceso, por cuanto no se le notificó la demanda en su verdadero domicilio real situado en el Jirón Ignacio Torote Manzana M, Lote 11 de la Urbanización el Trébol del Distrito de Los Olivos, domicilio que está acreditado con los recibos de luz del mes de julio de dos mil ocho a su nombre, dando por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 905-2017
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

válida las instancias de mérito a lo indicado por la demandante dándole un domicilio que no le corresponde pese a haber acreditado que no domicilia en el mismo afectando su derecho a la defensa inaplicándose las disposiciones previstas por los Artículos 155° y 171° del Código Procesal Civil; y, **b) Infracción normativa del Artículo 274° inciso 3) del Código Civil**, sostiene que se afecta su derecho, toda vez que no se ha tomado en cuenta que en el caso concreto la recurrente actuó de buena fe y por consiguiente está legitimada para solicitar la invalidez del primer matrimonio del cónyuge fallecido y no como lo sostiene la sentencia de vista razón por la cual la demanda debió declararse infundada o improcedente, porque no está acreditada la mala fe de la impugnante. -----

CUARTO.- En cuanto a los agravios descritos en el literal a) del cuarto considerando de la presente resolución, corresponde indicar que los mismos no pueden ampararse por cuanto incumplen con los requisitos previstos en el Artículo 387° incisos 1) del Código Procesal Civil. Pues con forme se dejó establecido este ha sido materia de pronunciamiento mediante Resolución número nueve, decisión que al ser desestimada fue confirmada por la Sala Superior en tal sentido es un extremo que no pone fin al proceso. -----

QUINTO.- En lo atinente a la denuncia invocada en el literal b), cabe señalar que estos cumplen con los requisitos de procedencia, contemplados por el Artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la parte recurrente cumple con ello en razón a que la sentencia de primera instancia le fue desfavorable. -----

SEXTO.- El Recurso Extraordinario de Casación es formal y excepcional, por lo que debe estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 905-2017
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal, desde que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el Recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, no pudiendo subsanarse de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del Recurso. -----

SÉTIMO.- La parte recurrente si bien alega la afectación de normas de carácter material, también lo es que los fundamentos sobre los cuales sustentan su denuncia están orientadas a rebatir el criterio adoptado por las instancias de mérito, como tampoco se observa la incidencia directa que éstas tendrían sobre la decisión tomada, evidenciándose que lo que la parte impugnante pretende es que se ampare su recurso a través de una revaloración de los medios probatorios, lo cual no es viable por contravenir los fines del mismo. Sin embargo, debe indicarse que esta Sala Suprema, después de haber efectuado la revisión de autos así como el análisis de la resolución recurrida, colige que la misma se encuentra acorde a ley. Siendo así, al no evidenciarse vulneración al derecho del recurrente, el recurso de casación debe ser desestimado en cuanto a este extremo se refiere. -----

Por tales razones y en aplicación de lo preceptuado por el Artículo 392° del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por María Pilar Manchego Medina contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis obrante a fojas trescientos quince expedida por la Segunda Sala Especializada de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 905-2017
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por María Lidia Esperanza Isusqui Cavassa de Tucto con María Pilar Manchego Medina y otros sobre Nulidad de Matrimonio; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA



LOUDELVI YAÑEZ A. 6

NOTARIA DE LIMA

Av. Angélica Gamarra 398

Los Olivos

Telfs.: 533-6028 / 533-1285

Bol.: 124362 Fact.: _____

HOSPITAL NACIONAL
Edgardo Rebagliati Martins
13 OCT 1999
Ofc. Recursos Humanos
RECIBIDO

**SOLICITO: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO
Y GASTOS DE SEPELIO**

LOUDELVI YAÑEZ ASPIQUEIRA
NOTARIA DE LIMA
Av. Angélica Gamarra 398
Los Olivos
Telfs: 533-6028 / 533-1285

**SEÑOR JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL HOSPITAL
NACIONAL "EDGARDO REBAGLIATI MARTINS"**

S.J.R.H.

YO, MARIA PILAR MANCHEGO MEDINA VDA. DE TUCTO, identificada con Libreta Electoral N° 07587752, con domicilio en Toribio Ureta N° 294, Int. 301, Urbanización Balconcillo, Distrito La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, ante usted con atención me presento y digo:

Que, habiendo fallecido mi señor Esposo don: **CARLOS FELIPE TUCTO CHAVEZ**, el día 25 de Setiembre de 1999 y teniendo YO la condición de **Enfermera Activa**, cuyo código de planilla es: 1655505, es que solicito a usted se sirva disponer a quien corresponda se me otorgue en mi calidad de **Cónyuge** el **Subsidio por Fallecimiento y Sepelio** de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Nos. 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

POR LO EXPUESTO:

Agradeceré a usted Jefe de la Of. de Recursos Humanos, tenga a bien acceder a mi solicitud por ser de justicia.

Para tal fin adjunto la siguiente documentación :

- Partida de Defunción.
- Partida de Matrimonio.
- Boleta de Pagos mes de Setiembre-99
- Libreta Electoral de solicitante.
- Factura de Servicio

Lima Octubre 11, 1999.

Maria Pilar Manchego Medina Vda. de Tucto

Maria Pilar Manchego Medina Vda. de Tucto
L.E. N° 07587752

PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Oficina de
Normalización Previsional

Dirección de
Producción

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

NOTIFICACION

FECHA : 19/12/2011

Señor (a) : ISUSQUI CAVASSA DE TUCTO, MARIA LIDIA ESPERANZA
Dirección : CLL HERCULES 129 URB. SAN ROQUE
Distrito : SANTIAGO DE SURCO
Prov. : LIMA
Dpto. : LIMA
Expediente N° : 11300258099

Por medio de la presente nos dirigimos a Usted, para comunicarle que existe un expediente de viudez, a consecuencia del fallecimiento del causante CARLOS FELIPE TUCTO CHAVEZ de acuerdo a la Partida de Matrimonio presentada por doña MARIA PILAR MANCHEGO MEDINA; motivo por el cual, al existir dos personas que reclaman ser viudas del mismo causante, es el Poder Judicial quien deberá determinar cual de los dos matrimonios es válido, de conformidad con el inciso 5) del artículo 241° del Código Civil; quedando pendiente el trámite de pensión hasta que el Poder Judicial se pronuncie.

Atentamente,



[Signature]
JOSÉ LUIS ALBERTO VILLAVICENCIO ARANIBAR
Subdirección de Precalificación
Resolución Subdirectoral N° 011-2011-OPR-SP/ONP

CALIFICADOR

ONP

En caso tenga alguna consulta, agradeceremos llamar de Lunes a Viernes de 8.30 a.m. a 5.00 p.m. al teléfono 0801-12345. El costo de esta llamada es equivalente a una llamada local, tanto en Lima como en Provincia. Si usted reside en Lima también podrá comunicarse al 595-0510.

